



*Banco de la República  
Colombia*

BR-3-011-0

# BOLETÍN

No. 20  
Fecha 27 de junio de 1999  
Páginas 3

## CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa SGMR-OM 27 del 25 de junio de 1999.  
"Asunto 8: Títulos de Tesorería TES clase B denominados en dólares con  
plazo igual o superior a un año a tasa fija".

Página

1

Resolución Externa No. 12 "Por la cual se expiden regulaciones en materia  
cambiaria".

2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96



**BANCO DE LA REPÚBLICA**

**MANUAL UNIDAD DE OPERACIONES DE MERCADO**

**HOJA 8.6**

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA SGMR-OM 27 DE JUNIO 25 de 1999**

Destinatarios :Agentes Colocadores de TES; Bolsas de Valores; Superintendencia de Valores ; Superintendencia Bancaria; Ministerio de Hacienda y Crédito Público ; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República

**ASUNTO 8:TÍTULOS DE TESORERÍA TES CLASE B DENOMINADOS EN DOLARES CON PLAZO IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO A TASA FIJA**

**III. PROCEDIMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN POR SUBASTA**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá para cada semana monetaria, su disposición de colocación de los TES, realizándose preferiblemente la primera y tercera semana monetaria de cada mes. Entiéndase por primera semana monetaria aquella que entre lunes y viernes incluya por lo menos tres días del mes que se inicia.

Las subastas de los TES se llevarán a cabo preferiblemente los días miércoles, con excepción de los días no bancarios en cuyo caso se realizará la subasta el siguiente día bancario. Se entiende por día no bancario aquel en que el Banco de la República y/o el Ministerio de Hacienda no presten sus servicios. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público podrá realizar subastas de este tipo el día que lo considere conveniente.

El horario para la presentación de las ofertas será de 10:00 a.m. a 11:00 a.m. del día en que se realice la subasta.

Esta hoja reemplaza la hoja 8.6 de la Circular Reglamentaria Externa UOM-62 de Octubre 26 de 1.998.

RESOLUCION EXTERNA No. 12 DE 1999  
(Junio 27)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. POSICION PROPIA DE CONTADO. Sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución externa 26 de 1996 y las disposiciones que la hayan modificado, a partir de la vigencia de la presente resolución los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera en los términos previstos en esta resolución.

Definase como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), de acuerdo con el PUC, excluidas las cuentas PUC 1504, 1515, 1516, 1517 y 1518.

El monto máximo de posición propia de contado no podrá superar el 50 % del patrimonio técnico de la entidad.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente resolución, el patrimonio técnico de los intermediarios del mercado cambiario que se tendrá en cuenta para el cálculo respectivo se sujetará a las reglas señaladas en el artículo 3 de la resolución externa 26 de 1996.

Parágrafo 2. Las normas sobre posición propia de contado se aplican a todos los intermediarios del mercado cambiario con excepción de las casas de cambio

Artículo 2o. DETERMINACION DE LA POSICION PROPIA DE CONTADO. Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia de contado e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia de contado y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia de contado.

Artículo 3o. AJUSTE. Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos sobre el límite de su posición propia de contado en moneda extranjera previsto

en la presente resolución, deberá ajustarse a dicho límite el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso.

Artículo 4o. CONTROL Y SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Las entidades que no ajusten el nivel de la posición propia de contado al límite previsto en esta resolución dentro del plazo señalado para ello en la misma, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

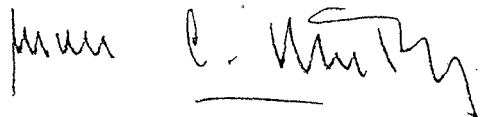
Artículo 5o. REGIMEN TRANSITORIO. Los intermediarios del mercado cambiario que como consecuencia de la aplicación de esta resolución presenten excesos en la posición propia de contado, deberán ajustarse al límite correspondiente dentro de las diez semanas siguientes a la vigencia de la misma.

Hasta tanto no se produzca el ajuste de que trata el inciso anterior los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos no podrán superar los montos de posición propia de contado que tengan en la fecha en que entra en vigencia la presente resolución.

Para efectos del control respectivo los intermediarios deberán enviar información debidamente certificada por el revisor fiscal al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria sobre el nivel de posición propia de contado y el exceso registrado, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 6o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA  
Secretario